

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **3165-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

Acción de protección proceso 23571-2020-01372

1. El 19 de diciembre de 2020, Wilmer Omar Castro Paredes presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno, Policía Nacional del Ecuador y la Procuraduría General del Estado.¹
2. Mediante sentencia de 3 de junio de 2021, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón de Santo Domingo de los Tsáchilas, admitió a trámite la acción de protección planteada y declaró la vulneración de derechos constitucionales.²
3. Inconforme con esta decisión, el Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de mayoría de 10 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.³ Inconforme con la decisión el Ministerio del Interior interpuso recurso de ampliación, mismo que fue negado por improcedente mediante auto de 7 de marzo de 2022.
4. El 17 de marzo de 2022, el Ministerio de Gobierno presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 10 de enero de 2022 y el auto de 7 de marzo de 2022, ambas decisiones emitidas por la Corte Provincial de Santo Domingo de los

¹ De la demanda se desprende que el acto atentatorio de derechos constitucionales es el acuerdo ministerial número 03308, de fecha 6 de junio de 2013, suscrito por el ministro del interior de ese entonces, José Serrano Salgado, que en su numeral 2 expresa lo siguiente: “Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores determinador [sic] por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional [...]”. Dicho acuerdo fue notificado con fecha 7 de junio de 2013, mediante Telegrama 2013-2657-DGP-DIF, de fecha 6 de junio de 2023, donde se dio de baja de las filas policiales a varios funcionarios.

² Como medida de reparación integral se dispuso: (i) el inmediato reintegro a las filas policiales al accionante y (ii) el pago de haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es desde 6 de junio de 2013 hasta la fecha en que se haga efectiva su reincorporación.

³ La sentencia de la Corte Provincial otorgó el efecto inter comunis, toda vez que los amicus curiae o terceros interesados entre ellos Carlos Vicente Chamba Barba, Carlos Aníbal León Cabrera y José Fabián Vargas Salinas entre otros, debiendo ser reintegrados a sus funciones con los mismos derechos y obligaciones que mantenían en la institución policial hasta antes de ser desvinculados en transgresión a sus derechos y garantías constitucionales como ampliamente ha quedado en esta sentencia.

Tsáchilas, la cual fue inadmitida mediante auto de 4 de agosto de 2022 emitido por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.⁴

Proceso de ejecución 17811-2023-01674

5. El 21 de agosto de 2023, Carlos Vicente Chamba Barba, Carlos Aníbal León Cabrera y José Fabián Vargas Salinas iniciaron el proceso de ejecución de reparación económica en contra del Ministerio del Interior. La causa fue conocida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”). Juicio signado con el número 17811-2023-01674.
6. Mediante auto de 30 de agosto de 2023, el Tribunal Distrital nombró perito el cual se posesionó el 6 de septiembre de 2023. Mediante auto de 21 de septiembre de 2023, el Tribunal Distrital dispuso que se ponga en conocimiento de las partes procesales el informe pericial presentado.⁵
7. Mediante providencia de 25 de octubre de 2023, el Tribunal Distrital aprobó parcialmente el informe pericial presentado el 20 de septiembre de 2023, por el perito designado.⁶ En contra de esta decisión Carlos Vicente Chamba Barra, Carlos Aníbal León Cabrera y José Fabián Vargas Salinas interpusieron recurso de ampliación⁷ el cual fue rechazado por improcedente mediante auto de 7 de noviembre de 2023.
8. El 5 de diciembre de 2023, Carlos Vicente Chamba Barba, Carlos Aníbal León Cabrera y José Fabián Vargas Salinas (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de octubre de 2023 emitido por el Tribunal Distrital (“**auto impugnado**”).

2. Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) la y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

⁴ El Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁵ Con escrito presentado el 25 de septiembre de 2023, el Ministerio de Interior manifestó su desacuerdo con el informe pericial por otro lado, los accionantes manifestaron su conformidad con el peritaje presentado.

⁶ El Tribunal Distrital dispuso que el legitimado pasivo “deberá pagar a Carlos Vicente Chamba Barba, el valor de USD 112.950,80 a Carlos Aníbal León Cabrera el valor de USD 135,927.07 y a José Fabián Vargas Salinas el valor de USD 124,075.30 En dicha providencia el Tribunal Distrital dispuso que se remita el proceso al juez executor a fin de que procesa a la ejecución respectiva.

⁷ El recurso de ampliación se interpuso “indicando que, en el referido auto se ha omitido agregar ciertos valores que constan en el informe pericial, tales como rancho e intereses generados, así como también refiere que se incorpore el valor correspondiente a los valores generados durante el tiempo que fue separado de su cargo”.

- 10.** En sentencia número 1502-14-EP, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 11.** En sentencia 1707-16-EP/21 se estableció que:

“[...] la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de protección. El fundamento para esta determinación es que los autos de ejecución no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento. Tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo pues, como ya se señaló, el proceso concluye con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia. Al no tratarse de autos definitivos, los autos de ejecución solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal”.⁸

- 12.** En consecuencia, de lo citado y puesto que los autos que determinan el monto de reparación económica son autos de ejecución que no tiene el carácter de definitivos, “en virtud de la regla b.11 del precedente 011-16-SIS-CC, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”.

- 13.** En esta línea cabe analizar si el auto impugnado tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable. En sentencia 1707-16-EP/21 esta Corte puntualizó que resulta procedente la interposición de una acción extraordinaria de protección si el auto que se impugna se refiere “a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución”. Conforme consta en párrafo 7 *supra*, el argumento de los accionantes se centra, en lo principal, en que no se habría dispuesto una reparación integral completa ya que se “ha[bría] omitido agregar ciertos valores que constan en el informe pericial, tales como rancho e intereses generados, así como también [...] los valores generados durante el tiempo que fue separado de su cargo”.

- 14.** De la vulneración de derechos alegada y de los antecedentes procesales, no se identifica una razón específica que haga posible inferir *a priori* que los efectos de estos autos puedan provocar una vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, de forma directa e inmediata, por parte del Tribunal Distrital. Al ser autos dictados en la fase

⁸ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 21 y 22.

de ejecución y en la medida que esta fase mantiene su curso para el cabal cumplimiento de la sentencia que aceptó la acción de origen, no se advierte que los mismos cumplan con los supuestos de excepción de gravamen irreparable.

15. Toda vez que la demanda incurre en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

3. Decisión

16. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **3165-23-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, contando con el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO CONCURRENTE

En el caso **3165-23-EP** consigno el presente voto concurrente.

1. Acorde al auto *in examine*, el 05 de diciembre de 2023, Carlos Vicente Chamba Barba, Carlos Aníbal León Cabrera y José Fabián Vargas Salinas (“accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de octubre de 2023 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (“auto impugnado”) dentro del proceso de cuantificación de reparación económica 17811-2023-01674, derivado de la aceptación de la acción de protección en sentencia de 10 de enero de 2022 dentro de la causa 23571-2020-01372.
2. Conforme al auto de mayoría, la presente demanda se inadmite considerando que:

[...] 10. En sentencia número **1502-14-EP**, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección [...]12. En consecuencia, de lo citado y puesto que los autos que determinan el monto de reparación económica son autos de ejecución que no tiene el carácter de definitivos, “en virtud de la **regla b.11 del precedente 011-16-SIS-CC**, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable.13. En esta línea cabe analizar si el auto impugnado tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable. En sentencia **1707-16-EP/21** esta Corte puntualizo que resulta procedente la interposición de una acción extraordinaria de protección si el auto que si impugna se refiere “a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución.14. De la vulneración de derechos alegada y de los antecedentes procesales, no se identifica una razón específica que haga posible inferir *a priori* que los efectos de estos autos puedan provocar una vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, de forma directa e inmediata, por parte del Tribunal Distrital. Al ser autos dictados en la fase de ejecución y en la medida que esta fase mantiene su curso para el cabal cumplimiento de la sentencia que aceptó la acción de origen, **no se advierte que los mismos cumplan con los supuestos de excepción de gravamen irreparable** [...] (énfasis agregado).

3. Coincido con la decisión de inadmisión, mas respetuosamente me permito precisar lo siguiente respecto al objeto de la acción extraordinaria de protección.
4. Como se denota en el párrafo 2 de esta concurrencia, el auto mayoritario ha citado como referencia a la sentencia 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, la misma que consolida los criterios expuestos en las sentencias 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019 y 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.¹
5. Cuando con relación a los autos que cuantifican medidas de reparación económica provenientes de sentencias que conceden garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, el régimen aplicable es la regla b.11 de la sentencia 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, reformada por la sentencia 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021.²

¹ CCE, sentencias 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr.45; 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr.12; y, sentencia 1502-14-EP/19, de 07 de noviembre de 2019, párr. 16, esta última considera que:[...]estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones [...].

²CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, de 22 de marzo de 2016, el ldecisorio b.11 indica:[...] b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, **en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales**, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una **acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional**, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional [...] (énfasis agregado).

CCE, sentencia 1707-16-EP/21, de 30 de junio de 2021, párrs. 24, 25 y 27, señalan:[...]24. Como consecuencia de lo anterior y puesto que los autos que determinan el monto de **reparación económica** son autos de ejecución que no tienen el carácter de definitivos, la Corte **estima pertinente aclarar que, en virtud de la regla 11.b del precedente 011-16-SIS-CC, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable**. 25. De ahí que, para que proceda la acción extraordinaria de protección en contra de este tipo de autos, debe tratarse de una vulneración de derechos que se imputa de forma directa e inmediata a los juzgadores que emitieron el auto impugnado y que no es susceptible de ser reparada mediante otro mecanismo procesal. **Para determinar esto último, la Corte debe evaluar si la vulneración alegada puede conocerse a través de la vía prevista por el ordenamiento jurídico para verificar la adecuada ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales: la acción de incumplimiento [...]**27. **La acción de incumplimiento está específicamente concebida para tutelar el derecho a la ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales**, pues permite que la Corte se pronuncie sobre cuestiones relativas al incumplimiento o al cumplimiento defectuoso de una decisión constitucional. De hecho, la acción de incumplimiento “abarca las

Caso 3165-23-EP
Voto concurrente de la jueza Carmen Corral Ponce

6. En el auto *in examine*, si bien se cita la regla b.11 de la sentencia 011-16-SIS-CC reformada por la sentencia 1707-16-EP/21, en lo principal se centra en la no generación del gravamen irreparable de un auto categorizado como no definitivo -conforme el criterio general de la sentencia 1502-14-EP/19-, para inadmitir la acción extraordinaria de protección.
7. Esto, a mi criterio debe complementarse, ya que además se debe analizar si las alegadas vulneraciones de derechos, que se circunscriben a cuestionar al procedimiento de cálculo empleado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el cual, según los accionantes excluyen los valores de “[...] los ranchos que es parte de los salarios o sueldo a reparar [...] y [...] el pago obligatorio de los intereses [...]”, cuentan con un mecanismo procesal idóneo y específico a través del cual se puede resolver cualquier deficiencia relacionada a la inejecución o la defectuosa ejecución de la sentencia de acción de protección originaria (párrafo 25 de la sentencia 1707-16- EP/21).
8. En este sentido, considero que el auto impugnado en esta causa no es una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección, por cuanto su contenido puede ser reclamado por medio de la acción de incumplimiento de sentencia.³

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

actuaciones de las partes procesales y de la autoridad judicial encargada de la ejecución, en tanto estas se relacionen con el procedimiento de cumplimiento de la decisión constitucional” [...] (énfasis añadido).

³ CCE, auto de inadmisión en el caso 448-23-EP, de 19 de enero de 2024, párr. 9 y 10.

Caso 3165-23-EP
Voto concurrente de la jueza Carmen Corral Ponce

RAZÓN. - Siento por tal que el presente voto concurrente fue emitido en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN